

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 11 Anexos: 0

5447810 Radicado # 2023EE56755 Fecha: 2023-03-15 900823151-0 - CORALINE SPA MEDICINA ESTETICA SAS Tercero:

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00651

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de control el día 19 de abril de 2022 a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado CORALINE MEDICINA ESTÉTICA Y SPA con matrícula mercantil No. 2119980 del 13 de julio de 2011 de propiedad de la sociedad CORALINE SPA MEDICINA ESTÉTICA S.A.S. con NIT 900.823.151 – 0, ubicada en la Calle 19 Sur No. 69 C – 09 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, encontrándose: un (1) elemento tipo aviso en fachada, el cual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, seis (6) avisos se encuentran pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación y dos o más avisos por fachada de establecimiento.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 12574 del 18 de octubre de 2022, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12574 del 18 de octubre de 2022** señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVO

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de elementos de publicidad exterior visual del establecimiento comercial denominado CORALINE MEDICINA ESTÉTICA Y SPA con Matrícula Mercantil No. 2119980, propiedad de la sociedad CORALINE SPA MEDICINA ESTÉTICA S.A.S. con NIT 900.823.151 - 0, representada legalmente por la señora ANDREA CAROLINA FONSECA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 53.074.951, requerida en la visita realizada el 19 de abril de 2022, con acta de visita técnica No. 203011.

(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la Cl 19 Sur No. 69 C - 09 de la localidad de Kennedy, el 19 de abril de 2022 al establecimiento comercial denominado CORALINE MEDICINA ESTÉTICA Y SPA con matrícula mercantil No. 2119980, propiedad de la sociedad CORALINE SPA MEDICINA ESTÉTICA S.A.S. con NIT 900.823.151 - 0, representada legalmente por la señora ANDREA CAROLINA FONSECA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 53.074.951, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

Conductas generales evidenciadas:

 El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA

Aviso en fachada.

- El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación
- El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento

Recomendaciones

- Realizar la solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente
- Retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas
- Reubicar los avisos adicionales al permitido (uno (1))

(Ver anexo No. 1 Acta de visita Técnica No. 203011).

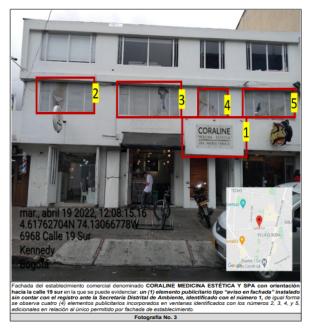
4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO





SECRETARÍA DE AMBIENTE







5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente





SECRETARÍA DE AMBIENTE

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no	Ver fotografía No. 2. Se encontró en la fachada con
cuenta con registro de publicidad exterior visual	orientación hacia la calle 19 sur: un (1) elemento
de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de	publicitario instalado sin contar con el registro ante
2008, en concordancia con el artículo 30 del	la Secretaría Distrital de Ambiente, identificado con el
Decreto 959 de 2000).	número 1.
AVISO EN FACHADA	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 2. Se encontró en la fachada con
	orientación hacia la calle 19 sur: cuatro (4)
	elementos publicitarios pintados o incorporados en
	las ventanas del establecimiento identificados con los
	números 2, 3, 4 y 5.
	Ver fotografía No. 3. Se encontró en la fachada con
	orientación hacia la carrera 69 c: dos (2) elementos
	publicitarios pintados o incorporados en las
	ventanas del establecimiento identificados con los
	números 1 y 2.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 2. Se encontró en la fachada con
	orientación hacia la calle 19 sur: cuatro (4)
	elementos publicitarios adicionales en relación al
	único permitido por fachada de establecimiento
	identificados con los números 2, 3, 4 y 5.
	Ver fotografía No. 3. Se encontró en la fachada con orientación hacia la carrera 69 c: dos (2) elementos
	publicitarios adicionales en relación al único
	permitido por fachada de establecimiento
	identificados con los números 1 y 2.
	identificados con los fidirieros 1 y 2.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las





formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento





sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: "(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12574 del 18 de octubre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Resolución 931 de 6 de mayo de 2008: "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital."





(…)

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de esta podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigente.

(…)

Decreto 959 de 1 noviembre de 2000: "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo <u>01</u> de 1998 y del Acuerdo <u>12</u> de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".

"(...)

ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos
(2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio
de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este
artículo;

(...)

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(…)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y"

(...)





ARTICULO 30. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...).

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 12574 del 18 de octubre de 2022, la sociedad CORALINE SPA MEDICINA ESTÉTICA S.A.S. con NIT 900.823.151 – 0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CORALINE MEDICINA ESTÉTICA Y SPA., registrado con matrícula mercantil No. 2119980 del 13 de julio de 2011, ubicado en la Calle 19 SUR No. 69 C – 09 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, no cumple con lo establecido en el Artículo 5 Resolución 931 de 2008, en concordancia con Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, el literal a) del artículo 7, y literal c) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, al haberse encontrado un (1) elemento tipo aviso en fachada, el cual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, seis (6) avisos se encuentran pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación, y dos o más avisos por fachada de establecimiento.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de, la sociedad **CORALINE SPA MEDICINA ESTÉTICA S.A.S.** con NIT 900.823.151 – 0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CORALINE MEDICINA ESTÉTICA Y SPA,** registrado con matrícula mercantil No. 2119980 del 13 de julio de 2011, ubicado en la Calle 19 SUR No. 69 C – 09 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.





IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CORALINE SPA MEDICINA ESTÉTICA S.A.S.** con NIT 900.823.151 – 0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CORALINE MEDICINA ESTÉTICA Y SPA.**, registrado con matrícula mercantil No. 2119980 del 13 de julio de 2011, ubicado en la Calle 19 SUR No. 69 C – 09 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.





ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CORALINE SPA MEDICINA ESTÉTICA S.A.S.** con NIT 900.823.151 – 0, en la Calle 19 Sur No. 69 C – 09 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 12574 del 18 de octubre de 2022.**

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4751**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de marzo del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/03/2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/03/2023

Revisó:





RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/03/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/03/2023

Expediente SDA-08-2022-4751

